

LEY GENERAL PRESUPUESTARIA

ARTÍCULOS 90 – 93 / 106 - 110

TÍTULO IV. DEL TESORO PÚBLICO, LA DEUDA DEL ESTADO Y LAS OPERACIONES FINANCIERAS

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

CAPÍTULO II. DE LA DEUDA DEL ESTADO

Sección 1ª. Normas generales

Sección 2ª. Operaciones relativas a la Deuda del Estado

Sección 3ª. Régimen jurídico de la Deuda del Estado

CAPÍTULO III. DE LA GESTIÓN DE LA TESORERÍA DEL ESTADO

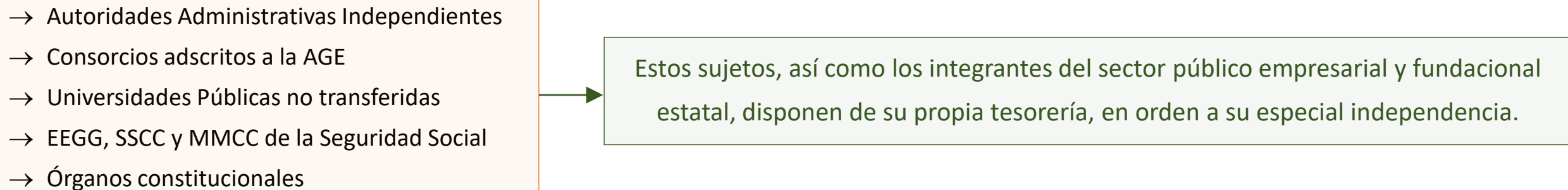
CAPÍTULO IV. DEL ENDEUDAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL SP INSTITUCIONAL Y DE LA GESTIÓN DE LA TESORERÍA DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

CAPÍTULO V. DE LOS AVALES DEL ESTADO

ART 90. TESORO PÚBLICO

90. Concepto de Tesoro Público

→ Constituyen el Tesoro Público todos los recursos financieros, sean dinero, valores o créditos de la Administración General del Estado, sus organismos autónomos y el resto de entidades del sector público administrativo estatal, con exclusión de los sujetos contemplados en el artículo 2.2. b), d), g) y h) y 2.3, tanto por operaciones presupuestarias como no presupuestarias

- 
- Autoridades Administrativas Independientes
 - Consorcios adscritos a la AGE
 - Universidades Públicas no transferidas
 - EEGG, SSCC y MMCC de la Seguridad Social
 - Órganos constitucionales

Estos sujetos, así como los integrantes del sector público empresarial y fundacional estatal, disponen de su propia tesorería, en orden a su especial independencia.

ART 91. FUNCIONES DEL TESORO PÚBLICO

91. Funciones del Tesoro Público

Son funciones encomendadas al Tesoro Público:

- a) Pagar las obligaciones del Estado y recaudar sus derechos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado.
- b) Servir el principio de unidad de caja mediante la centralización de todos los fondos y valores generados por operaciones presupuestarias y no presupuestarias.
- b bis) Gestionar los recursos financieros que integran el Tesoro Público mediante la concertación de las operaciones financieras activas o pasivas necesarias para asegurar la eficiencia de dichos recursos.
- c) Distribuir en el tiempo y en el territorio las disponibilidades dinerarias para la puntual satisfacción de las obligaciones del Estado.
- d) Contribuir al buen funcionamiento del sistema financiero nacional.
- e) Emitir, contraer y gestionar la deuda del Estado y ejecutar las operaciones financieras relativas a la misma.
- f) Responder de los avales contraídos por el Estado según las disposiciones de esta ley.
- g) Realizar las demás que se deriven o relacionen con las anteriormente enumeradas.

ART 75. DEUDA DEL ESTADO

92. Concepto de Deuda del Estado

→ Constituye la Deuda del Estado el conjunto de capitales tomados a préstamo por el Estado mediante emisión pública, concertación de operaciones de crédito, subrogación en la posición deudora de un tercero o, en general, mediante cualquier otra operación financiera del Estado, **con destino a financiar los gastos del Estado o a constituir posiciones activas de tesorería**



Hay que tener en consideración que la emisión de deuda es una **operación financiera**, por lo que afectará a los capítulos 8 y 9 de los presupuestos de ingresos y de gastos. Se trata de una operación *espejo*, ya que afecta a ambos presupuestos: cuando pedimos dinero prestado se genera un ingreso (el dinero que nos prestan), y a la vez se genera también un gasto (ese mismo dinero que tendremos que devolver, más sus intereses)

ART 75. DEUDA DEL ESTADO

PRESUPUESTO DE INGRESOS

8. Activos financieros

80. Enajenación de deuda

9. Pasivos financieros

90. Emisión de deuda

Se trata de ingresos que proceden de la venta de valores de Deuda Pública. Por ejemplo, si el Estado vende a un tercero Letras del Tesoro ya emitidas (de tal manera que sería este tercero quien debería reintegrar la inversión al comprador de la Letra, una vez vencido el plazo)

Es un ingreso que procede de la emisión de títulos de Deuda Pública (p.ej. Letras del Tesoro) por parte del Estado.
Esto supone que, quien los compra, está entregando un dinero efectivo al Estado a cambio de este título, que da el derecho a recuperar ese dinero (más sus intereses), una vez vencido el plazo

PRESUPUESTO DE GASTOS

8. Activos financieros

80. Adquisición de deuda

9. Pasivos financieros

90. Amortización de deuda

En este caso, es el Estado el que decide comprar valores de Deuda. No es lo mismo que el concepto de *emisión de Deuda*, ya que en este caso se trata de la compra de títulos ya emitidos

La amortización de deuda consiste en su cancelación. Es decir, es un gasto por el que el Estado paga las deudas que previamente ha contraído.

<u>INGRESOS</u>		<u>GASTOS</u>
<u>8. ACTIVOS</u>	Enajenación de deuda (vender títulos)	Adquisición de deuda (comprar títulos)
<u>9. PASIVOS</u>	Emitir deuda (pedir dinero)	Amortizar deuda (devolver dinero dinero)

ART 93. INFORMACIÓN A LAS CORTES SOBRE OPERACIONES FINANCIERAS

93.1. Comunicación trimestral a las Cortes

- El Gobierno **comunicará trimestralmente a las Cortes Generales**, a través de su Oficina Presupuestaria, el saldo detallado de las operaciones financieras concertadas al amparo de lo dispuesto en este título. La oficina pondrá dicha documentación a disposición de los Diputados, Senadores y las Comisiones parlamentarias

93.2. Memoria anual de política de endeudamiento

- El Ministro de Economía y Competitividad aprobará, para su remisión al Gobierno y a las Cortes, a través de su Oficina Presupuestaria, una **Memoria anual en la que se expondrá la política de endeudamiento del Tesoro Público en el año precedente**. La oficina pondrá dicha documentación a disposición de los Diputados, Senadores y las Comisiones parlamentarias
- Dicha Memoria reflejará el saldo vivo de la Deuda del Estado al término del ejercicio precedente, así como el correspondiente a los organismos autónomos. A tales efectos, cada organismo autónomo remitirá a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera los datos, información y documentación necesaria para elaborar la citada Memoria

TÍTULO IV. DEL TESORO PÚBLICO, LA DEUDA DEL ESTADO Y LAS OPERACIONES FINANCIERAS

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

CAPÍTULO II. DE LA DEUDA DEL ESTADO

Sección 1ª. Normas generales

Sección 2ª. Operaciones relativas a la Deuda del Estado

Sección 3ª. Régimen jurídico de la Deuda del Estado

CAPÍTULO III. DE LA GESTIÓN DE LA TESORERÍA DEL ESTADO

CAPÍTULO IV. DEL ENDEUDAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL SP INSTITUCIONAL Y DE LA GESTIÓN DE LA TESORERÍA DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

CAPÍTULO V. DE LOS AVALES DEL ESTADO

ART 106. INFORMACIÓN Y RETENCIÓN DE PROPUESTAS DE PAGO

106.1. Obligación de facilitar información al Tesoro sobre pagos e ingresos

→ **La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, podrá recabar** de la Administración General del Estado, sus organismos autónomos y resto de entidades del sector público administrativo estatal cuyos recursos financieros integran el Tesoro Público conforme a lo establecido en el artículo 90, **cuantos datos, previsiones y documentación estime oportuna sobre los pagos e ingresos** que puedan tener incidencia en la gestión de la tesorería del Estado

106.1. Obligación de facilitar información al Tesoro sobre pagos e ingresos

→ A los efectos de asegurar la gestión eficiente de la tesorería del Estado, la Dirección General del Tesoro y Política **Financiera podrá retener las propuestas de pago a favor de las entidades** del sector público administrativo estatal cuyos recursos financieros integran el Tesoro Público, **en función de los pagos que estas entidades tengan previstos y de su tesorería disponible**, sin interferir en las competencias que tienen atribuidas



El Tesoro, por tanto, podrá retener ingresos de determinadas entidades (propuestas de pago **a favor** de las entidades), en función de los pagos que esta, a su vez, tenga previsto realizar. Se entiende que esta retención será para hacer frente a dichos pagos.

ART 107. CRITERIOS DE ORDENACIÓN DE PAGOS

107. Criterios para ordenar los pagos

→ El Ordenador de Pagos aplicará criterios objetivos en la expedición de las órdenes de pago, tales como la **fecha de recepción, el importe de la operación, la aplicación presupuestaria y la forma de pago**, entre otros



El Ordenador de pagos determinará el orden en que estos pagos debe expedirse en función de los criterios mencionados

ART 108. CUENTAS DEL TESORO Y OPERACIONES DE GESTIÓN TESORERA

108.1. Cuentas del Tesoro en el Banco de España

- Con carácter general, los ingresos y pagos de la Administración General del Estado, sus organismos autónomos y del resto de entidades del sector público administrativo estatal cuyos recursos financieros integran el Tesoro Público se canalizarán a través de la cuenta o cuentas que se mantengan en el Banco de España, en los términos que se convenga con éste, conforme al artículo 13 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España.
- **La apertura de estas cuentas requerirá de autorización previa de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, excepto aquellas autorizadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria** en el marco del sistema tributario estatal y aduanero



El Tesoro Público opera con cuentas abiertas en el Banco de España. La suma de los recursos contenidos en esas cuentas conforma la posición global del Tesoro Público en el Banco de España. Para abrir esas cuentas es necesaria autorización de la DGTPF, excepto en el caso de la AEAT, que cuenta con autonomía en su labor de recaudación de tributos.

Hay que tener en cuenta que también podrán existir fondos públicos en otras entidades bancarias, que seguirán formando parte del Tesoro

ART 108. CUENTAS DEL TESORO Y OPERACIONES DE GESTIÓN TESORERA

108.1. Posición global del Tesoro Público

- Las cuentas de las entidades cuyos recursos financieros integran el Tesoro Público **conformarán la posición global del Tesoro Público** en el Banco de España, en los términos que se convenga con éste, conforme al artículo 13 de la Ley de Autonomía del Banco de España.
- Sobre dicho parámetro girará la gestión de la tesorería del Estado y, en particular, las necesidades de financiación y endeudamiento, todo ello sin perjuicio de la autonomía con que cuenten estas entidades para la gestión de sus fondos

ART 108. CUENTAS DEL TESORO Y OPERACIONES DE GESTIÓN TESORERA

108.1. Cuentas del Tesoro en el ICO y en entidades de crédito

- **Podrán abrirse cuentas en el Instituto de Crédito Oficial** cuando éste actúe como agente financiero de las entidades mencionadas en el párrafo anterior. La apertura de estas cuentas requerirá de autorización previa de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. Los convenios reguladores de las condiciones de utilización de dichas cuentas deberán ser informados favorablemente por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera con carácter previo a su suscripción.
- **La persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrá establecer supuestos excepcionales** en los que la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá autorizar la **apertura de cuentas en otras entidades de crédito**, en los términos establecidos en el artículo siguiente



Se establece la posibilidad de que el Tesoro tenga cuentas abiertas tanto en el ICO como en entidades de crédito (entidades bancarias).

Hay que tener en cuenta las autorizaciones reguladas en este artículo:

- Apertura de cuentas en ICO: las autoriza la DGTPF
 - Apertura de cuentas en entidades de crédito: las autoriza la DGTPF en los supuestos que establezca el Ministro de Asuntos Económicos
- Las cuentas en entidades de crédito son utilizadas, por ejemplo, para realizar los pagos mediante anticipos de caja fija. En estos casos, la unidad gestora abona las facturas a través de la cuenta que tenga abierta en una entidad bancaria (con autorización de la DGTPF), y el tesoro repone los fondos empleados posteriormente.

ART 108. CUENTAS DEL TESORO Y OPERACIONES DE GESTIÓN TESORERA

108.2. Adquisición de activos y operaciones pasivas de tesorería

- Con objeto de facilitar la gestión de tesorería, la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrá autorizar a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a realizar operaciones a corto plazo de adquisición temporal de activos, préstamo, depósito a plazo y colocación de fondos en cuentas tesoreras.
- Con la misma finalidad, la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrá autorizar a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a realizar **operaciones pasivas de tesorería a un plazo no superior a tres meses**.
- Dichas operaciones podrán ser de crédito, préstamo, depósito, de anticipo de ingresos o revestir alguna de las modalidades contempladas en el artículo 99.2c.
- En la autorización de las operaciones se concretarán las condiciones en que podrán efectuarse las mismas, que respetarán los principios de solvencia, publicidad, concurrencia y transparencia, adecuados a la operación de que se trate en cada caso.
- Las operaciones a que se refieren los párrafos anteriores tendrán carácter no presupuestario, salvo los rendimientos o gastos que deriven de las mismas que se aplicarán al presupuesto del Estado.
- Las operaciones de adquisición temporal de activos podrán tener por objeto los mismos valores que el Banco de España admita en sus operaciones de política monetaria. Se autoriza a la DGTPF a tramitar la adhesión a mercados regulados u otros centros de negociación, siempre que ello resulte necesario a los efectos de poder utilizar valores negociados en los mismos en las operaciones de adquisición temporal de activos. Asimismo, se autoriza a la DGTPF a adherirse a sistemas de liquidación tales como TARGET2-Banco de España siempre y cuando sea necesario para la ejecución de las operaciones descritas en el segundo párrafo del apartado 2

ART 108. CUENTAS DEL TESORO Y OPERACIONES DE GESTIÓN TESORERA

108.3. Aplicación de los activos

- Los activos a que se refiere el apartado anterior, que hubieran sido objeto de garantía a favor del Banco de España, según lo previsto en la disposición adicional sexta de la Ley de Autonomía del Banco de España, podrán ser aplicados temporalmente por sus titulares en cobertura de las operaciones de gestión tesorera de la DGTPF, instrumentadas a través del Banco de España, en los términos que la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos establezca y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Que el titular de los activos otorgue su consentimiento, el cual podrá prestarse en el contrato o documento de garantía celebrado con el Banco de España.
 - b) Que existan activos de garantía disponibles, una vez garantizadas adecuadamente las obligaciones frente al Banco de España y a satisfacción de éste.
- Los activos citados quedarán sujetos al cumplimiento de las obligaciones frente al Tesoro Público, teniendo esta garantía plenos efectos frente a terceros, sin más formalidad que la de que el Banco de España verifique que existen activos de garantía disponibles para el cumplimiento de cada una de dichas obligaciones.
- Una vez satisfechas tales obligaciones, los activos quedarán de nuevo afectos en garantía frente al Banco de España. En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas frente al Tesoro Público, la ejecución de las garantías aplicadas temporalmente se realizará por el Banco de España actuando por cuenta del primero, a través de los procedimientos previstos en la disposición adicional sexta de la Ley de Autonomía del Banco de España. A estos efectos, la certificación prevista en la misma deberá ser expedida por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, debiendo acompañarse igualmente una certificación del Banco de España acreditativa de la afección temporal de los activos de garantía que sean objeto de ejecución.

ART 109. RELACIÓN CON ENTIDADES DE CRÉDITO

109.1. Autorización de la DGTPF para la apertura de cuentas en entidades de crédito

- La apertura de cuentas de situación de fondos de la Administración General del Estado, sus organismos autónomos y del resto de entidades del sector público administrativo estatal cuyos recursos financieros integran el Tesoro Público fuera del Banco de España **requerirá previa autorización de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera**, con expresión de la finalidad de la apertura y de las condiciones de utilización, **excepto aquellas autorizadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria** en el marco del sistema tributario estatal y aduanero
- Tras la autorización quedará expedita la vía para el inicio del correspondiente expediente de contratación, que se ajustará a lo dispuesto en la normativa sobre contratos del Sector Público

109.1. Desarrollo normativo de las condiciones de uso de las cuentas en entidades de crédito

- Se autoriza a la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital para **desarrollar normativamente las condiciones adicionales sobre el régimen de autorización, apertura y utilización** de cuentas bancarias por parte de los entes sujetos a autorización

109.1. Silencio administrativo desestimatorio para la autorización de apertura

- Transcurridos **tres meses desde la solicitud** y sin que se notifique la citada autorización, **ésta se entenderá no concedida**



ART 109. RELACIÓN CON ENTIDADES DE CRÉDITO

109.1. Cláusula de inembargabilidad, comunicación del contrato y cancelación anticipada

- Los contratos contendrán necesariamente una cláusula de exclusión de la facultad de compensación y el respeto al beneficio de inembargabilidad de los fondos públicos establecido en el artículo 23 de esta Ley. Podrá pactarse que los gastos de administración de la cuenta se reduzcan con cargo a los intereses devengados por la misma
- Realizada la adjudicación y formalizado el contrato, se comunicarán estos extremos a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera con expresión de la fecha a partir de la cual comience la ejecución del mismo.
- En el caso de cancelación anticipada de la cuenta, deberá comunicarse este extremo a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera

109.2. Cancelación de las cuentas por orden del Tesoro

- La Secretaría General del Tesoro y Política Financiera **podrá ordenar la cancelación o paralización de las cuentas** a que se refiere el apartado anterior cuando se compruebe que no subsisten las razones que motivaron su autorización o que no se cumplen las condiciones impuestas para su uso



La mención a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera debe considerarse equiparable a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. Las diferencias en la concreta denominación del órgano son consecuencia de las diferentes organizaciones administrativas vigentes en el momento de redacción de la ley y sus posteriores modificaciones.

ART 109. RELACIÓN CON ENTIDADES DE CRÉDITO

109.3. Contratación centralizada para la apertura de cuentas en entidades de crédito

- No obstante lo señalado en los apartados precedentes, **podrá declararse la contratación centralizada** con una o varias entidades de crédito con la finalidad de concentrar y optimizar la gestión de los fondos a que se refiere este artículo.
- Corresponderá a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera instar al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la iniciación del procedimiento y determinar las condiciones en las que deberá desarrollarse la tramitación del oportuno acuerdo marco
- La apertura de cuentas por los órganos y organismos mencionados en el apartado 1 de este artículo se realizará mediante los contratos derivados del acuerdo marco, requiriéndose autorización previa de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera en la que se determinará, en su caso, la entidad en que, de conformidad con lo establecido en el acuerdo marco, deberán abrirse las cuentas según las estipulaciones pactadas.
- Excepcionalmente, la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera podrá autorizar la apertura de cuentas al margen del citado contrato aplicándose en ese caso el procedimiento descrito en el apartado 1

109.4. Facultad de inspección del Tesoro sobre las cuentas abiertas en entidades de crédito

- La Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, en relación con las cuentas abiertas en entidades de crédito a las que se refiere este artículo, **podrá recabar, del órgano administrativo gestor o de la correspondiente entidad de crédito, cualesquiera datos** tendentes a comprobar el cumplimiento de las condiciones en que se autorizó la apertura de la cuenta

ART 110. MEDIOS DE PAGO

110. Medios de pago

- En las condiciones que establezcan los Ministros de Economía y de Hacienda, en sus respectivos ámbitos, los ingresos y los pagos de la Administración General del Estado y sus organismos autónomos podrán realizarse **mediante transferencia bancaria, cheque, efectivo o cualesquiera otros medios de pago, sean o no bancarios.**
- En las mencionadas condiciones podrá establecerse que, en la realización de determinados ingresos o pagos de la Administración General del Estado, sólo puedan utilizarse ciertos medios de pago especificando en cada caso las particulares condiciones de utilización

